



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00122-00
Demandante: Luz Adriana Almansa Latorre
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Luz Adriana Almansa Latorre, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“i. Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y por la cual se imponen unas sanciones al régimen de protección de la libre competencia económica. En este acto administrativo, la Superintendencia declara que Luz Adriana Almansa incurrió en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 por colaborar, facilitar, tolerar autorizar o ejecutar una conducta restrictiva de la libre competencia en calidad de representante legal de LA HUERTA DE ORIENTE. Por lo anterior, la Superintendencia impuso a Luz Adriana Almansa la multa de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MC/T (COP \$ 7.833.540)

ii. Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición. En este acto administrativo se modificó el numeral 4.6. del artículo cuarto de la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020 en el sentido de ajustar la multa impuesta a la Sra. Luz Adriana Almansa a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MC/T (COP \$ 6.587.295).”

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión, razón por la cual:

- (i) El demandante deberá aportar los actos demandados con las respectivas las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (ii) Por último, no se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio

de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00122-00

Demandante: Luz Adriana Almansa Latorre

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite